

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE CARLOS ANDRÉS BASTIDAS
AMAYA EN CONTRA DE YOLANDA ISABEL
AGUDELO GÓMEZ (Rad. 7317).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019, por la Juez Octava (8) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En audiencia celebrada el 15 de agosto de 2019 (fols. 100 a 101 del C. de copias), por la Juez Octava (8) de Familia de la ciudad, se presentó el inventario y los avalúos de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL.

Dentro del pasivo, la ex - cónyuge, **YOLANDA ISABEL AGUDELO GÓMEZ**, entre otros, inventarió la siguiente partida:

a) **PARTIDA SEGUNDA.** El 100% del crédito N°00130417020023740182 del Banco BBVA por la suma de \$40.000.000,00, a nombre de **YOLANDA ISABEL AGUDELO**.

2. Dentro del traslado previsto en el art. 501 del C. General del Proceso, **CARLOS ANDRÉS BASTIDAS AMAYA**, la objetó para que se excluyera, por cuanto, el mismo fue obtenido el 21 de abril de 2017, posterior a la disolución. Dentro del proceso de divorcio la señora se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, que en la demanda de reconvenición ella aceptó que desde junio de 2016 no volvió tener contacto con el domicilio común y por lo tanto nunca volvió a realizar ninguna inversión, y que, cada uno subsiste por sí mismo.

Dentro del traslado de esta objeción la señora **YOLANDA ISABEL** manifestó que el crédito fue adquirido el 21 de abril de 2017, y la cesación de los efectos fue decretada el 21 noviembre de 2017; que los dineros obtenidos en este crédito fueron invertidos en gastos de la sociedad conyugal, porque desde el momento en que ella abandonó el hogar conyugal, tuvo que pagar obligaciones como tarjetas de crédito, debió asumir los gastos casi en su totalidad del niño porque el padre pagaba por concepto de alimentos una suma muy mínima, porque verbalmente ellos habían hecho un convenio consistente en que ella pagaba todo eso mientras que él asumía el leasing, trato que no se está respetando en este momento; por lo tanto, ese crédito sí fue invertido en obligaciones pendientes de la sociedad conyugal, en gastos del niño y en la señora Yolanda para poder continuar, porque al irse del hogar tuvo que asumir muchas situaciones.

3. La Juez, en providencia proferida en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019 (fols. 41 y 42 C. copias), declaró probadas parcialmente las objeciones planteadas entre otros, en el numeral quinto de la parte resolutive: "Incluir como pasivo de la sociedad conyugal, la suma de \$26.000.000,00 deuda que se tiene con el Banco BBVA.

Lo anterior, por cuanto la señora YOLANDA aceptó que la deuda que está cobrando no son \$40.000.000,oo sino \$26.000.000,oo.

II. IMPUGNACIÓN:

Don **CARLOS ANDRÉS BASTIDAS AMAYA**, interpuso en contra de la anterior determinación el recurso de apelación alegando en síntesis que, la partida quinta de la parte resolutive de la providencia debe ser excluida, por cuanto, no se encuentra comprobado que el dinero a que se refiere el crédito reconocido a favor de la señora **YOLANDA ISABEL AGUDELO GÓMEZ** y a cargo de la sociedad conyugal haya favorecido de alguna forma la sociedad conyugal surgida entre la pareja.

Que el art. 2° de la Ley 28 de 1932, consagra que la regla general es que cada cónyuge debe responder por sus deudas; pero si los pasivos fueron adquiridos para la crianza de los hijos comunes o la satisfacción de las necesidades domésticas, ese pasivo podrá imputarse a la sociedad conyugal cuando se liquide, situación que no se evidencia en este caso pues **YOLANDA AGUDELO**, no acreditó que el dinero del crédito por ella adquirido en el Banco BBVA el 21 de abril de 2017, haya sido invertido en alguno de estos aspectos, máxime cuando en diligencia de interrogatorio de parte manifestó que, **CARLOS ANDRÉS** ha asumido las cargas alimentarias que le corresponden y que, en ningún momento adelantó actuación judicial tendiente a cobrarlas, establecerlas o aumentarlas para satisfacer el interés superior de su menor hijo; por lo tanto, no puede trasladarse esa obligación a la sociedad conyugal, conforme con el art 1796 del C.Civil.

Que además, el art. 1800 del C.Civil, dice que también harán parte del pasivo social de la sociedad conyugal, las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos, establecimiento, matrimonio y gastos médicos de un descendiente común, se

imputarán a los gananciales, a menos que se probare que el marido o la mujer han querido que se paguen de sus bienes propios; que en este caso tampoco fue demostrado por la interesada que dicho préstamo fue invertido en este tipo de gastos; que no existe constancia de que los haya invertido en el haber social; si bien es cierto ha tenido gastos del menor, no es menor cierto que **CARLOS BASTIDAS** también los ha tenido, así lo manifestó en su interrogatorio de parte y fue reconocido por la señora **YOLANDA ISABEL**. Tampoco está demostrado que la señora se hubiera visto avocada a adelantar un proceso de aumento de la cuota alimentaria fijada en el año 2016, como tampoco prueba de que hubiere adelantado proceso ejecutivo que indique el que señor estaba incumpliendo con las obligaciones alimentarias para con su menor hijo; que el señor Bastidas hubiere estado incumpliendo con las obligaciones alimentarias. Tampoco hay prueba que ella hubiere invertido ese crédito que sacó en abril de 2017, en gastos del predio objeto del contrato de LEASING, por cuanto el señor **CARLOS BASTIDAS** ha asumido la totalidad de las cuotas del crédito, desde julio de 2016, cuando ella se retiró, hasta la fecha de hoy, quien paga administración, arreglos y demás emolumentos del predio, por eso se desconoce en qué forma la señora YOLANDA Invirtió ese préstamo que adquirió con el Banco BBVA en vigencia de la sociedad conyugal .

No hay prueba contundente que acredite que ella invirtió ese crédito para cubrir manutención, porque el señor estaba aportando, como tampoco para bienes sociales.

Aunado a ello, se observa que pese a que, la norma cita que se le conceden cinco días anteriores para allegar las pruebas tanto de pasivos como activos, brilla por su ausencia prueba que demuestre con qué objeto la señora YOLANDA sacó el crédito en el BBVA (art. 1796 del C.C. numerales 3 y 5).

La señora **YOLANDA ISABEL AGUDELO GÓMEZ**, interpuso en contra de la determinación que resolvió las objeciones al inventario y los avalúos, recurso de apelación, arguyendo en síntesis que, su inconformidad está dirigida únicamente frente al monto reconocido como pasivo del BBVA de la partida quinta, al momento del interrogatorio de la señora OLANDA dijo que el monto actual de la deuda a por \$26.000.000, lo cierto es que en el expediente reposa prueba del extracto del crédito de BBVA, con fecha límite de pago del 21 de noviembre de 2017, fecha en la que por medio de sentencia se dio por terminada la sociedad conyugal, para esa fecha el saldo a pagar era de \$37.070.133,35 es por esto que solicito sea tenida en cuenta su petición, con el fin de que, sea modificado el valor de \$26.000, por la suma ya dicha.

II. CONSIDERACIONES:

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal, tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y cuáles son los pasivos, y su presentación está regulada en el art. 501 del Código General del Proceso, que prevé que la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o

compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Como quedó demostrado en el proceso, con el respectivo registro civil de matrimonio que **CARLOS ANDRÉS BASTIDAS AMAYA** y **YOLANDA ISABEL AGUDELO GÓMEZ**, contrajeron matrimonio el 17 de julio de 2010 y se divorciaron mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, momento en que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal

Lo anterior, quiere decir, que, para todos sus efectos, la sociedad conyugal conformada entre los esposos tuvo vigencia en el período comprendido entre el 17 de julio de 2010 y el 21 de noviembre de 2017.

Abordando el caso en estudio, se tiene que, la reclamación que hace el impugnante (CARLOS ANDRÉS BASTIDAS AMAYA) se dirige a la exclusión de la partida del pasivo -crédito de consumo adquirido por Doña YOLANDA, el de abril de 2017 con el Banco BBVA, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, avaluado en la suma de \$26.000.000,00.

Ahora bien, refiriéndose a las deudas de la sociedad conyugal, el art. 1796 del C. Civil, prevé que: ***“La sociedad es obligada al pago:***

“2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

“La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges...”.

Según lo previsto por el art. 2° de la Ley 28 de 1932: **“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”**

Ahora bien, el problema jurídico a resolver en este caso se concreta a establecer si la obligación inventariada por la ex – cónyuge en la partida segunda del acápite de pasivos, consistente en un crédito de consumo adquirido en el BBVA por valor de \$26.000.000,00, es social y si, además, se demostró que el dinero fue invertido en la forma prevista en la ley.

Abordando el caso en estudio, está demostrado sin lugar a dudas, que el crédito de consumo adquirido por Doña **YOLANDA ISABEL** en el **BBVA**, lo fue en vigencia de la sociedad conyugal, esto es, el 21 de abril de 2017, dado que la sociedad conyugal se disolvió el 21 noviembre de 2017, cuando se decretó el divorcio del matrimonio de los cónyuges.

Ahora bien, corresponde determinar si quedó demostrado que dicho crédito se invirtió en la sociedad conyugal o en la crianza y sostenimiento de los hijos comunes, en este caso, la menor hija de la pareja.

Según el art. 164 del C. General del Proceso, refiriéndose a la necesidad de la prueba: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.**

Refiriéndose a la carga de la prueba, el art. 167 ibídem, prevé:
“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Del análisis del material probatorio que en copia fuera arrimado a las diligencias y especialmente durante este trámite del inventario y los avalúos y las objeciones a los mismos, no se evidencia que los dineros recibidos por **YOLANDA ISABEL AGUDELO GÓMEZ**, hubieren sido invertidos en gastos propios de la sociedad o el pago de créditos hipotecarios u obligaciones adquiridas respecto de los bienes sociales.

Tampoco se demostró que el producto de ese crédito hubiera sido destinado para atender las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de la hija común del matrimonio, pues solamente se tiene el dicho de la propia interesada, y a pesar que la misa aduce que tuvo que invertir parte de los dineros percibidos en el sostenimiento de la menor hija común, porque la cuota que sufraga el progenitor es insuficiente (\$250.000,00 mensuales), pues no aparece prueba que demuestre por una parte, que hubiere demandado el aumento de la cuota alimentaria que el aludido obligado suministra, o que hubiere incurrido en incumplimiento o no pago oportuno de la misma, con la iniciación de un proceso ejecutivo para el pago; además, la señora **AGUDELO GÓMEZ**, admitió percibir para la fecha de la separación de su esposo, en el año 2016, unos ingresos mensuales de \$4.000.000,00 que se encontraba trabajando en el GIMNASIO “LA MONTAÑA”; no aparece prueba de las obligaciones o cargas de la sociedad conyugal que dice haber cubierto con el crédito adquirido en el BBVA.

Tampoco existe prueba alguna del acuerdo verbal entre las partes en cuanto a la forma como presuntamente la pareja se

distribuyó el pago de las obligaciones sociales y del sostenimiento de su hija común.

De suerte que, como la señora **YOLANDA ISABEL AGUDELO GÓMEZ**, no logró demostrar que efectivamente los dineros (crédito adquirido con el **BBVA**, por valor de \$40.000.000,00) que pretende incluir como pasivo a cargo de la sociedad conyugal, fueron invertidos para atender obligaciones propias de la sociedad conyugal o para atender las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de la hija común del matrimonio, procedía la excusión de la segunda partida del pasivo por ella inventariado, a la que se refiere el numeral quinto de la parte resolutive del proveído que resolvió las objeciones al inventario y los avalúos.

Por lo anterior, cae al vacío la argumentación en que la señora **YOLANDA ISABEL AGUDELO GÓMEZ** sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra la misma decisión, pues se dirigía exclusivamente a lograr la modificación de la cuantía o valor del mismo crédito, esto es, del adquirido en el BBVA, reconocido por la a- quo en el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión impugnada, razón por la cual, por sustracción de materia no prosperará su reclamación.

La anterior determinación se adopta claro está, sin perjuicio del derecho que tienen las partes para solicitar inventarios adicionales, en el caso de que llegaren a aparecer o surgir pruebas sobre la existencia de nuevos bienes, dineros en cabeza del otro cónyuge, pasivos o recompensas a favor suyo y a cargo de la sociedad conyugal y que consideren deben hacer parte del haber social (art. 502 del C. General del Proceso –inventarios y los avalúos adicionales).

11001-31-10-008-2018-01095-01 (7317)

En este orden de ideas, se revocará el numeral 5° de la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos, y en su lugar, se ordenará la exclusión de dicha partida, esto es, del: “**..del crédito N°00130417020023740182 del Banco BBVA por la suma de \$26.000.000,oo, a nombre de YOLANDA ISABEL AGUDELO y a cargo de la sociedad conyugal**”.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutive del auto proferido en audiencia de fecha 16 de octubre de 2019, por la Juez Octava (8) de Familia de Bogotá, D.C., en lo que fue materia de apelación por parte de **CARLOS ANDRÉS BASTIDAS AMAYA**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. Para en su lugar, declarar fundada la objeción presentada contra de dicha partida. En consecuencia, se ordena la exclusión de la referida partida del pasivo (obligación con el Banco BBVA), del inventario y los avalúos presentados, y se le imparte aprobación al mismo, con la modificación aquí hecha.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora **YOLANDA ISABEL AGUDELO GÓMEZ**, pero solo en un 50%. En consecuencia, como agencias en derecho a cargo de la ex – cónyuge se fija la suma de \$200.000,oo. M/cte.

TERCERO: DECLARAR por sustracción de materia, que no puede prosperar el recurso de apelación interpuesto por **YOLANDA ISABEL AGUDELO GÓMEZ** en contra del numeral quinto de la

11001-31-10-008-2018-01095-01 (7317)

parte resolutive de la decisión adoptada en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado